



Recurso de apelación interpuesto  
por el señor Pedro Pachari Calapuja  
contra la Resolución de Gerencia  
N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC

## Resolución de Superintendencia

N° 719 -2017-SUCAMEC

Lima, 02 AGO 2017

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto el 15 de junio de 2017 por el señor Pedro Pachari Calapuja, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de mayo de 2017, el Dictamen Legal N° 379-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 1 de agosto de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

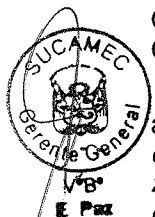
Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, mediante Registro N° 201600371933 y 201600371919 de fecha 6 de octubre de 2016, el señor Pedro Pachari Calapuja (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC lo siguiente: *“Renovación de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal y emisión de tarjeta de propiedad para personas naturales”*;

Que, por medio del Oficio N° 28118-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 2 de enero de 2017 (Fecha de Trámite Documentario – Courier), la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC observó la solicitud del administrado, indicando lo siguiente: *“Debe presentar Constancia de Examen de Manejo de Arma y Tiro en la modalidad y arma solicitada”*;

Que, con fecha 3 de febrero de 2017, el administrado presenta contradicción administrativa, solicitando *“...enmienda legal y la reiniciación del procedimiento administrativo, para el otorgamiento de la Licencia solicitada, dejando sin efecto actos viciados consignados en el [Oficio N° 28118-2016-SUCAMEC-GAMAC] y el Oficio N° 28121-2016-SUCAMEC-GAMAC del 26 DIC 2016; por cuanto la Constancia de Examen de Manejo de Arma de Fuego y Tiro, no está consignada en los requisitos exigibles para la modalidad de Renovación de Licencia”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego y tarjeta de propiedad; asimismo, se dispuso la acumulación del expediente administrativo de emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego al expediente administrativo de solicitud de licencia de uso de arma de fuego; adicionalmente ordenó que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la resolución, se realice el internamiento temporal del arma de fuego en los almacenes de la SUCAMEC bajo percibimiento de realizar el decomiso de estas e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la



Policía Nacional y el Ministerio Público; asimismo se dejó a salvo su derecho a iniciar un nuevo procedimiento a fin de obtener la licencia de uso de arma de fuego, el mismo que podría hacerlo después de los 15 días hábiles, con los que cuenta para internar el arma;

Que, con fecha 15 de junio de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC;

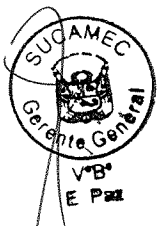
Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 24 de mayo de 2017, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo argumentando lo siguiente: "...en la disposición N° 008-2016-IN (reitero derogada y en la que se instrumenta la apelada) señala en el literal N° 30.2 lo siguiente cito textualmente: '...Para el trámite de renovación de licencias en esta modalidad, se deben presentar los mismos requisitos establecidos en el numeral 31.1 con excepción del literal f. ahora bien veamos en este orden de ideas que dice [el] literal f. cito textualmente: '...Haber aprobado la evaluación teórica práctica ante la SUCAMEC...'. En consecuencia, la exigencia que establece la apelada es una exigencia no instrumentable e ilegal, pues como señalo anteriormente y reitero ahora; la misma norma 'derogada' la exceptúa e igualmente en la norma actualmente vigente se exceptúa." [sic];

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por medio del cual: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, siendo la regulación propia del Derecho Procesal aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que a través del Oficio N° 28118-2016-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC observó la documentación presentada por el administrado, siendo que con fecha 3 de febrero de 2017 presentó contradicción administrativa, solicitando enmienda legal y reiniciación del procedimiento administrativo respecto a la licencia solicitada y se deje sin efecto el Oficio N° 28118-2016-SUCAMEC-GAMAC sobre la observación de su solicitud de licencia y el Oficio N° 28121-2016-SUCAMEC-GAMAC sobre respuesta a su solicitud de emisión de tarjeta de propiedad; sin embargo, de acuerdo con el artículo 135 del TUO de la Ley N° 27444 sobre subsanación documental y de lo anteriormente expuesto se evidencia que el administrado no subsana la observación planteada por la GAMAC respecto al requisito establecido en el literal f), numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2016-IN, señalando el administrado que no está consignada en los requisitos exigibles para la modalidad de renovación de licencia;

Que, según la "Constancia de registro de licencia, posesión de arma de fuego" de fecha 1 de agosto de 2017 proporcionado por la GAMAC, se observa que el administrado registra un arma de fuego con N° de serie B06360, cuyo uso se encuentra destinado al "servicio individual de seguridad patrimonial", de lo que se advierte que el administrado no solicitó la renovación de su licencia en la modalidad anteriormente descrita, sino en una modalidad distinta como defensa personal;



V.B.  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

Que, de acuerdo con el numeral 30.2 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 30299, para el trámite de renovación de licencia en la modalidad de defensa personal se deben presentar los mismos requisitos que el numeral 30.1 del citado artículo, con excepción de los literales e) y f); sin embargo, conforme a la constancia de registro de licencia anteriormente mencionada, el administrado no contaba con una licencia de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, por lo que no se encuentra dentro del supuesto de renovación de la licencia en la referida modalidad; en tal sentido, la GAMAC observó la solicitud del administrado a fin de que presente el requisito establecido en el literal f), numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 22.6, literal a) del artículo 22 de la Ley N° 30299, "(...) en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la SUCAMEC está facultada para: a) Denegar el otorgamiento de la solicitud de licencia cuando el solicitante no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. (...)"; en consecuencia, la Gerencia competente desestimó la solicitud del administrado;

Que, del mismo modo, el numeral 1.1 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo del TUO de la Ley N° 27444, sobre principio de legalidad, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC: "(...) el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales (...)". Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

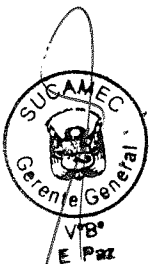
Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, por otro lado, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 379-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



C Verástegui

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Pachari Calapuja, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Dejar** a salvo el derecho del administrado para iniciar un nuevo procedimiento a fin de obtener la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad que solicite, el cual podrá efectuarlo después de quince (15) días hábiles de internada el arma de fuego, y a su vez, debiendo cumplir la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumplir con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de mayo de 2017.

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Artículo 4.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

